



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 533

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2013 SENADO, 14 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la hipertensión arterial y consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana.

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente del Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe sobre las Objeciones Presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado, 14 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la hipertensión arterial y consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana.

Respetados Presidentes,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe correspondiente sobre las Objeciones Presidenciales presentadas al **Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado, 14 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la hipertensión arterial y consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana.**

1. OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONAL

El Gobierno alega vicios en la publicación del texto conciliado, señalando que en la Cámara se votó la *Gaceta del Congreso* número 263 de 2014 que contiene un error. Al respecto, se resalta que el informe que leyó en la votación claramente anuncia que la Comisión de Conciliación “*decidió acoger el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado.*”

También debe hacerse hincapié en la nota aclaratoria que hizo el Secretario General de la Cámara de Representantes sobre el error de transcripción, aclarando que la publicación correcta corresponde a la *Gaceta del Congreso* número 258 de 2014. El Gobierno alega que esta gaceta corresponde a la conciliación para el Senado, sin embargo no existe disposición constitucional ni legal que obligue a publicaciones distintas del informe de conciliación para cada Cámara, máxime cuando el informe se presentó conjuntamente.

Por último, alega el Gobierno un vicio toda vez que el “Cuadro comparativo de Textos” publicado en las gacetas contiene un error respecto al artículo 6º. Si bien existe un error de transcripción en el “cuadro comparativo”, debe aclararse que este no es un requisito del informe de conciliación, ya que el informe es claro en decir que se ACOGE EL TEXTO APROBADO POR EL SENADO, y se anexa el TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO, el cual no contiene errores. Con lo anterior, no se indujo a error a los Representantes ni a los Senadores cuando votaron la conciliación, pues del informe y del texto conciliado queda claro que se votaba por el texto acogido por la Plenaria del honorable Senado de la República.

Por último, con este informe se publicará nuevamente el texto completo, con las modificaciones que se harán para ajustarlo a las objeciones por inconveniencia como se indicará posteriormente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Comisión decide **rechazar la objeción por inconstitucional.**

2. OBJECCIÓN POR INCONVENIENCIA

2.1. Artículo 1º

El Gobierno alega que para la reducción y prevención de la morbimortalidad “*se requiere plantear medidas asociadas con la vigilancia de la hipertensión, de las comorbilidades, complicaciones, discapacidad, sus determinantes, la integralidad del cuidado y la promoción de la salud*” y que “*no hay que desconocer que la hipertensión es una enfermedad multicausal por lo que*

se debe proponer una gama de medidas para enfrentarla a nivel poblacional.”

El texto del artículo 1º, el cual establece el objeto de la ley, no limita las demás medidas que considere el Gobierno sean necesarias para combatir la morbilidad. Se limita a establecer que la ley es para “*CONTRIBUIR a la reducción y prevención de la morbilidad.*”

Por lo anterior, se considera infundada la objeción y la comisión decide **rechazar la objeción por inconveniencia al artículo 1º.**

2.1. Artículos 3º, 5º y 9º

La objeción versa sobre las definiciones contempladas en el artículo 3º pues no se acogen a las definiciones del Codex Alimentarius de la Organización Mundial de Comercio, lo cual exige un sustentación técnica, de lo contrario se podría constituir como un obstáculo técnico al comercio.

Esta Comisión considera fundada la objeción, motivo por el cual **acoge la objeción por inconveniencia al artículo 3º** y en consecuencia, con el propósito de subsanar el texto objetado, propone la siguiente modificación:

“Artículo 3º. Definiciones. Los alimentos e ingredientes para consumo humano a que hace referencia esta ley se entenderán conforme a las definiciones establecidas internacionalmente por el Codex Alimentarius.”

Ajustándose así las definiciones del proyecto de ley, para evitar obstáculos técnicos al comercio. La comisión no evidencia inconveniencias en el artículo 5º (ámbito de aplicación de la ley) y el artículo 9º (etiqueta de ‘alto contenido de sodio’ conforme a la regulación del Gobierno). Por lo anterior, la comisión **rechaza la objeción por inconveniencia a los artículos 5º y 9º.**

2.2. Artículos 7º y 10

El Gobierno objeta estos artículos toda vez que considera que el Instituto Nacional de Salud no es la entidad adecuada para realizar actividades de inspección, vigilancia y control.

Por considerarse fundada esta objeción, la comisión **acoge la objeción por inconveniencia de los artículos 7º y 10** y en consecuencia, con el propósito de subsanar el texto objetado, propone la eliminación del “Instituto Nacional de Salud” de los textos, así:

“Artículo 7º. Inspección, vigilancia y control. El InVima y las direcciones territoriales de salud, de conformidad con sus competencias, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control en la producción de alimentos industrializados o manufacturados para garantizar la reducción de los contenidos de sodio, carbohidratos, azúcares y grasas no saturadas, lo mismo que las preparaciones culinarias de los establecimientos de comercio o abiertos al público.”

y

“Artículo 10. El InVima y las Direcciones Territoriales de Salud en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán los mecanismos de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la estrategia de reducción del consumo de sal, de conformidad con el artículo anterior.”

2.3. Artículo 15

El Gobierno objeta este artículo pues considera que el artículo “*no distingue entre diferentes tipos de establecimientos de comidas, por lo que la reglamentación del Gobierno no podría más que exigirle a todo tipo de establecimientos que ofrezcan comidas. Esta obligación se considera de difícil cumplimiento por parte de establecimientos que no tienen estandarizados sus procesos*

de preparación, como cafeterías, restaurantes de almuerzo ejecutivo, entre otros.”

Aadiciona, además, que la exigencia que contiene el artículo no tiene una sanción correspondiente consagrada en la ley.

Esta comisión **acoge la objeción por inconveniencia al artículo 15** y en consecuencia, con el propósito de subsanar el texto objetado, propone la siguiente modificación:

“Artículo 15. A través de medidas adecuadas, los restaurantes y expendios de productos alimenticios deben informar a sus clientes y consumidores acerca de la necesidad de una alimentación balanceada y los riesgos derivados de la alta ingesta de sal y cloruro de sodio.

Los establecimientos comerciales de comidas deben comunicar al consumidor el contenido de sodio, grasas trans, grasas saturadas, azúcares y carbohidratos que contengan sus preparaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir dentro de un término máximo de seis (06) meses a la promulgación de la presente ley, las normas técnicas que orienten las acciones en esta materia, teniendo en cuenta el tipo de establecimiento de comida y los procesos de preparación con que cuenten dichos establecimientos, y establecerá las sanciones correspondientes a quienes incumplan con esta exigencia.”

3. TEXTO INTEGRAL DEL PROYECTO

Se presenta el texto completo, que incluye las modificaciones anteriormente identificadas, del

PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2012 CÁMARA, 151 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la hipertensión arterial y el consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a la reducción y prevención de la morbilidad, mortalidad cardiovascular y discapacidad, a través de la reducción en la ingesta de sal y otros factores de riesgo para la salud con medidas poblacionales e individuales.

Artículo 2º. *Decláranse las enfermedades cardiovasculares como una prioridad de salud pública.* A partir de la vigencia de la presente ley, es responsabilidad del Estado en conjunto con los diferentes actores del sector público, privado y la sociedad en general, propender por la promoción de la salud, prevención, mitigación y adecuado tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, así como la promoción de una adecuada ingesta de sal en la población colombiana.

Artículo 3º. *Definiciones.* Los alimentos e ingredientes para consumo humano a que hace referencia esta ley se entenderán conforme a las definiciones establecidas internacionalmente por el Codex Alimentarius.

Artículo 4º. Declárase el 25 de septiembre como el Día nacional de la lucha contra la disminución de las Enfermedades Cardiovasculares, a fin de contribuir a la disminución del consumo excesivo de sal en la ingesta alimentaria de la población colombiana.

Artículo 5º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables en todo el territorio nacional a la producción y consumo de alimentos tanto nacionales como provenientes del exterior, en orden a garantizar la reducción y prevención de la morbilidad cardiovascular, a través de la disminución de la ingesta de sal en la dieta alimentaria de la población colombiana.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y de la Protección Social, Educación, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Vivienda, Ciudad y Territorio, Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional Sena, ICBF, Coldeportes y el Departamento Nacional de Planeación, establecerá políticas que fomenten la alimentación balanceada y la actividad física en sincronía con lo establecido en la Ley 1355 de 2009. La adquisición producción, consumo y provisión de alimentos del sector gubernamental y privado, propenderán por la priorización de las necesidades y requerimientos nutrimentales de la población colombiana.

Artículo 7°. *Inspección, vigilancia y control.* El Invima y las direcciones territoriales de salud, de conformidad con sus competencias, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control en la producción de alimentos industrializados o manufacturados para garantizar la reducción de los contenidos de sodio, carbohidratos, azúcares y grasas no saturadas, lo mismo que las preparaciones culinarias de los establecimientos de comercio o abiertos al público.

Artículo 8°. *Estrategia de reducción del consumo de sal.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la presente ley para establecer, mediante reglamentación, una estrategia de reducción del consumo de sal para Colombia, que contemple los siguientes frentes de trabajo:

- a) Reducción del contenido de sodio para alimentos industrializados, que contemple alimentos de interés, consumo masivo y metas;
- b) Plazos definidos para su implementación y ejecución;
- c) Programa de información, educación y comunicación dirigido a todos los actores entre otros, productores de alimentos, consumidores, sector gubernamental;
- d) Sistema de seguimiento, monitoreo e inspección, vigilancia y control.

Artículo 9°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer los porcentajes máximos admisibles de sal y sodio en los alimentos de fabricación industrial de mayor incidencia en el consumo de los colombianos.

Según reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, los alimentos industriales con alto contenido en sal o sodio deberán ser identificados en la etiqueta mediante rótulo que diga “alto contenido de sodio” o “alto contenido en sal”, según corresponda al producto, apegados a los lineamientos nacionales e internacionales que regulen la materia.

Artículo 10. El Invima y las Direcciones Territoriales de Salud en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán los mecanismos de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la estrategia de reducción del consumo de sal, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 11. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Invima expedirán una guía para que en los productos alimentarios de consumo humano se incluya la tabla nutricional de su contenido en el tiquete de fabricación o elaboración manual, a fin de que el consumidor pueda conocer rápida y fácilmente los nutrientes, compuestos químicos, las grasas, los azúcares y las calorías que contienen los alimentos que compra.

Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará la línea base del consumo de sodio en la población nacional, evaluando periódicamente a través de encuestas poblacionales de representatividad nacio-

nal y regional, la frecuencia del consumo y los hábitos y costumbres de la población colombiana respecto al consumo de sodio.

Artículo 13. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación, Comercio, Industria y Turismo, ampliará la estrategia de reducción de la ingesta de sodio a través de la adopción de modelos pedagógicos de información, educación y comunicación que permitan la protección del consumidor en los términos definidos por la Ley 1480 de 2011 y el desarrollo de competencias básicas tendientes a lograr una alimentación balanceada y el mejoramiento de los estilos de vida.

Parágrafo 1°. Las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Adaptadas de Salud, EAS y a las entidades responsables de los Regímenes de Excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán adecuar estos modelos pedagógicos de información y comunicación para los pacientes que concurren a ellas.

Parágrafo 2°. El Invima implementará mecanismos para fomentar, exigir y monitorear la utilización de tecnología que contribuya a la reducción de aditivos y fuentes de sodio en los alimentos industrializados.

Artículo 14. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá incentivos no fiscales tales como reconocimientos públicos y la creación de un sistema de acreditación voluntaria de cumplimiento de requerimientos técnicos a los productores de alimentos que logren reducir al mínimo su contenido de sodio o que logren sustituirlo por otro aditivo.

Artículo 15. A través de medidas adecuadas, los restaurantes y expendios de productos alimenticios deben informar a sus clientes y consumidores acerca de la necesidad de una alimentación balanceada y los riesgos derivados de la alta ingesta de sal y cloruro de sodio.

Los establecimientos comerciales de comidas deben comunicar al consumidor el contenido de sodio, grasas trans, grasas saturadas, azúcares y carbohidratos que contengan sus preparaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir dentro de un término máximo de seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, las normas técnicas que orienten las acciones en esta materia, teniendo en cuenta el tipo de establecimiento de comida y los procesos de preparación con que cuenten dichos establecimientos, y establecerá las sanciones correspondientes a quienes incumplan con esta exigencia.

Artículo 16. Los Ministerios de Salud y Protección Social y Educación, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y demás entidades que presten servicios sociales a cargo del Estado, deberán difundir las medidas de promoción y reducción de factores de riesgo para la enfermedad cardiovascular como la inactividad física, el consumo de alcohol, el consumo y exposición al tabaco, y el consumo excesivo de sal entre otros, a través de campañas promovidas en los medios masivos de comunicación, tanto escritos, verbales y televisivos, que deberán ser transmitidas en los horarios de gran cobertura.

Artículo 17. Con el fin de reducir el consumo de sodio las EPS y las IPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Adaptadas de Salud (EAS), las direcciones territoriales de salud y las entidades responsables de los Regímenes de Excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, se encargarán en el ámbito de sus competencias de:

1. Difundir en el ámbito de su jurisdicción o con ocasión de la prestación de sus servicios las medidas establecidas en la presente ley.

2. Desarrollar campañas de promoción de prácticas regentadas en la reducción a la exposición, frente a factores de riesgo, para enfermedad cardiovascular;

3. Monitorear cuidadosamente y tratar a las personas que poseen enfermedades cardiovasculares y a las que tengan riesgo de padecerlo.

4. Desarrollar procesos de gestión de riesgo entre la población afiliada con ocasión de la atención integral en salud para enfermedad cardiovascular tales como la detección temprana, consejería y seguimiento, entre otras.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CONCLUSIÓN

En síntesis, esta comisión:

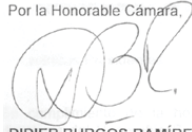
1. Rechaza la objeción por inconstitucional.
2. Rechaza las objeciones por inconveniencia a los artículos 1º, 5º y 9º.
3. Acoge las objeciones por inconveniencias a los artículos 3º, 7º, 10 y 15 y modifica los respectivos textos para subsanarlos.

En los términos antes indicados, conjuntamente los miembros de las comisiones accidentales de Senado y de Cámara de Representantes presentamos el informe a las objeciones presentadas por el Ejecutivo al **Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado, 14 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la hipertensión arterial y consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana, y solicitamos a los honorables Congresistas su aprobación.

Por el Honorable Senado,

 JORGE IVÁN OSPINA
 Senador de la República


 ANTONIO JOSÉ CORREA
 Senador de la República

Por la Honorable Cámara

 DIDIER BURGOS RAMÍREZ
 Representante a la Cámara


 RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2014 CÁMARA, 95 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., agosto 22 de 2014

Honorable Representante

PEDRO DE JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia del **Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 95 de 2013 Senado**, *por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

1. ORIGEN DEL PROYECTO

– Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 95 de 2013 Senado

Honorable Senador *José Iván Clavijo Contreras*. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley, con la finalidad de que se declare bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Antecedentes Históricos:

En la Exposición de Motivos del proyecto se fundamenta en dos grandes campos, el primero de ellos es el histórico, donde se podrá observar el valor religioso y cultural del municipio de Labateca ubicado en el departamento de Norte de Santander, y el segundo es legal ya que el artículo 72 de la Constitución Política reza: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, por lo tanto le corresponde al Estado la protección de aquellos bienes que conformen el patrimonio cultura de acuerdo con el mandato constitucional.

Según el censo del DANE del año 2005, esta población consta de 5.852 habitantes, con una extensión de 253 km² y un clima promedio de 18°C. Limita al norte con Pamplonita y Toledo, al sur con Chitagá, al oriente con Toledo y al occidente con Chitagá y Pamplona. Se encuentra a 113 km de Cúcuta.

Según documentos recopilados por el historiador Luis Eduardo Páez Courvel y publicados en la obra titulada “Las Encomiendas de Pamplona”, se encuentran las concesiones de tierras llamadas “Encomiendas de Bochagá”, lugar donde dominaba el cacique del mismo nombre. Estas tierras que fueron encomendadas a don Enrique Durán y a su primo. El general Pedro de Ursúa concedió las encomiendas en 1555. La fundación de la primera parroquia ocurrió en 1719, y el primer párroco fue Fray Pedro de Andrade y Brito, a quien acompañaron como coadjutores y doctrieneros los sacerdotes José Manuel Valdús e Ignacio Nicolás de Buitrago.

Entre los indios fundadores, la tradición histórica cita a José Mónica Guerrero y sus hermanos Agustín, Antonio Víctor y Capriano, Tomás Bochagá, Victoriano Jove, Jacinto Balsa, Melchora Somoza, Tiburcio y Juan Bateca.

Santuario de Nuestra señora de las Angustias en la vereda Bochagá, donde dice la leyenda apareció el lienzo de la Virgen protectora de toledanos y batecanos.

2.2. Disposiciones Normativas

1. Ley 1185 de 2008

“Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.

Año	Norma
2008	Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones
2009	Decreto 763 de 2009, se reglamenta lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.
2010	Resolución número 330 por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

2.3. Necesidad de declarar el templo parroquial:

Al declarar el Templo Parroquial Nuestra señora de las Angustias, como bien de interés cultural de la Nación, se contribuiría al fomento, promoción, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que el mismo demande.

El Templo Parroquial Nuestra señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, ha tenido gran importancia religiosa; cuenta con una gran cantidad de feligreses que año tras año lo visitan, para dar gracias por los favores recibidos o para pedir que se cumplan los milagros.

3. PROPOSICIÓN

Por consiguiente solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del Congreso de la República:

Dar primer debate, al Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara de Representantes, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación

el Templo Parroquial Nuestra señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.



María Eugenia Triana Vargas
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2014 CÁMARA, 95 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra señora de las Angustias ubicado en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase el Gobierno Nacional, al departamento de Norte de Santander y al municipio de Labateca para que contribuyan al fomento, promoción, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



María Eugenia Triana Vargas
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2014 CÁMARA

Por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2014

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Permanente honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, por la cual

se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Respetado doctor Cuello:

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por intermedio del oficio número C.S.C.P.3.6-023/2014, del 25 de agosto de 2014, nos asignó la presentación del informe para segundo debate, la cual nos permitimos presentar a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes para su discusión y votación del segundo debate al **Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Origen del proyecto

Este proyecto de ley identificado con el número de radicación 030 de 2014 Cámara, se origina en la autoría del señor Senador Eugenio Prieto Soto y el honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata, teniendo como antecedente el proyecto de ley radicado el 12 de junio del 2012 ante la Secretaría General de Senado y publicado el 12 de diciembre de 2012 en la *Gaceta del Congreso* número 938 de 2012, considerado y aprobado en sesión de la Comisión Sexta del Senado de la República el día 28 de mayo de 2013, cumpliendo los requisitos de la Ley 5ª de 1992, pasa a Plenaria del Senado de la República siendo debatido y aprobado en sesión del día 12 de junio de 2013. A través de la Comisión Sexta constitucional de la Cámara de Representantes fui designado ponente para primer debate, por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP 3.6-141/2013. Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 11 de diciembre de 2013, mediante Oficio C.S.C.P. 3.6-208/2013 de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara fuimos designados ponentes para segundo debate, por falta de tiempo en plenaria de Cámara no fue posible su discusión y aprobación. Teniéndose en cuenta su importancia para el desarrollo del país a través del fortalecimiento de empresas de servicios públicos domiciliarios eficientes y exitosas, se vuelve a presentar para iniciar trámite de acuerdo a la ritualidad legislativa de la Ley 5ª de 1992, radicándose nuevamente el 21 de julio de 2014, quedando identificado con el número 030 de 2014 Cámara, y nombrando a los ponentes Iván Darío Agudelo Zapata y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, con oficio C.S.C.P. 3.6-002/2014, quienes presentaron informe de ponencia y texto propuesto del articulado, para primer debate el día 13 de agosto de 2014, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 413 del año XXIII, debatida y aprobada en sesión el 20 de agosto de 2014, de la Comisión Sexta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes.

Objeto del proyecto de ley

Busca el presente proyecto de ley plena unificación en el régimen jurídico aplicable a las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, para que puedan desarrollar sus actividades en escenarios de igualdad de competencia, garantizando las facultades de control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de garantizar la prestación del servicio por un lado y por otro, permitir el crecimiento y eficiencia de la empresa. El proyecto pone fin a la aplicación asimétrica de la normatividad a las empresas del sector, que hoy día permite a algunos proveedores o prestadores de servicios públicos tener

ventajas jurídicas en su organización o funcionamiento y que impide que todas las empresas, de manera independiente de su naturaleza jurídica, puedan aprovechar al máximo su capacidad instalada o competencias administrativas, técnicas o económicas. En este sentido, se da cumplimiento a lo regulado en la Ley 1340 de 2009, cuyo objeto en su artículo 1º dice, "La presente ley tiene por objeto actualizar la normatividad en materia de protección de la competencia para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado seguimiento y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional", así como a las demás disposiciones normativas y sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado que tratan de esta materia.

Fundamentos constitucionales y legales del proyecto de ley

La Constitución Política es norma de normas, establece los derechos y garantías que tenemos los colombianos para poder construir un país mejor, estableciendo ciertos derechos, deberes y obligaciones que tenemos que cumplir.

El artículo 57 estimula a los trabajadores para participar en la gestión de sus empresas.

El artículo 58 garantiza la propiedad y enfatiza que el interés privado cede ante el interés público, la propiedad cumple una función social y se deben promover las formas de propiedad asociativa y de economía solidaria.

El artículo 60 y 64 determina la promoción del acceso a la propiedad y sus formas.

El artículo 75 determina el régimen jurídico del espectro electromagnético y garantiza la libre competencia sobre este.

El artículo 209 de la Constitución Nacional señala: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De otro lado el artículo 333 de la Constitución Nacional señala: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 334. "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en

el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

Artículo 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.* Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.* Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además

de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Al examinar las notas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, estas en su espíritu quisieron dar una especial protección a la libre competencia incluidas las empresas públicas, como una forma de progreso y desarrollo empresarial de los colombianos.

Así mismo en las leyes aprobadas, hoy vigentes, que incentivan la promoción y protección de la libre competencia, Ley 1340 de 2009 que dicta normas sobre la protección de la libre competencia, Ley 155 de 1959 por la cual se aprobaron disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y decretos como el 2153 de 1995 que reestructura y asigna funciones a la Superintendencia de Industria y Comercio, específicamente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas establecidas por la Ley 155 de 1959, disposiciones complementarias y en particular aquellas a que se refiere el presente decreto, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, con sujeción al artículo 2°, numeral 1, del decreto en mención y Decreto número 3307 de 1963 que tomó medidas sobre monopolios y precios; el Decreto Nacional 019 de 2012 en su parte considerativa contempla: “Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

Que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano”.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con cinco (5) artículos. El primer artículo modifica el artículo 17 de la Ley 142 de 1994; el artículo 2°, modifica el artículo 18 de la Ley 142 de 1994; el artículo 3°, modifica el numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994; el artículo 4° deroga el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y modifica el artículo 32 de la Ley 143 de 1994; y el artículo 5° trata de las vigencias y derogatorias.

Consideraciones de los autores

En relación con las consideraciones que realiza el autor en el presente proyecto de ley, se mencionan varios principios de conformidad con la Constitución Nacional que deberán tenerse en cuenta para lograr la optimización, tanto de la regulación en las empresas que prestan servicios públicos como de la libre competencia de mercado e igualdad de condiciones para participar en el mismo. Es de resaltar que la Constitución Nacional considera como principio fundamental el derecho a la IGUALDAD de todos ante la ley. Así las cosas, con el presente proyecto se pretende que no haya desequilibrios legales entre las empresas prestadoras de dichos servicios públicos, que en la actualidad existen, entre otras, por la limitación de las actividades y por el régimen jurídico aplicable.

En atención a ello, el proyecto hace expresa referencia a la aplicación del mismo régimen especial a todas las empresas de servicios públicos y la necesidad de precisión en los casos de excepción. En el artículo 1° se modifica el texto original con la inclusión del párrafo 3° para exigir que las normas de rango legal o los actos administrativos que adopten medidas generales de derecho público y que se refieran a entidades descentralizadas, no sean aplicables a las entidades descentralizadas que prestan servicios públicos salvo que expresamente se refieran a ellas.

Al respecto menciona la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su concepto sobre el presente proyecto, de fecha 1° de septiembre de 2014 dirigido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de esta Cámara de Representantes:

“Pues bien, durante la vigencia de la Ley 142 de 1994, en parte por vía de interpretación jurisprudencial, se ha dado lugar a la aplicación de un régimen “mixto”, compuesto por normas de derecho privado y normas aplicables a las entidades descentralizadas, para las empresas de servicios públicos oficiales y en algunos casos para las mixtas lo que ha llevado a que no siempre existan condiciones de igualdad entre las empresas y las privadas para efectos de la competencia en el mercado de los servicios públicos.

(...)

Las modificaciones propuestas en el proyecto reconocen esta realidad, y, en la medida en que buscan poner en un plano de igualdad a las diferentes empresas de servicios públicos independientemente de la composición de su capital, son consistentes con el objetivo de promover condiciones para que en el sector exista libertad de competencia (artículo 2.1. L 142)”.

En ese sentido, este nuevo párrafo 3°, busca precisar y expresar que si bien algunas empresas de servicios públicos tienen el carácter de entidades descentralizadas, estarán sujetas para todos los efectos a su régimen especial.

Con la regla se terminan las interpretaciones contradictorias que aplicaban por extensión el régimen jurídico general de las entidades descentralizadas al sector de los servicios públicos, y se reconoce el carácter especial de este último. Como consecuencia, se da vida al interés legislativo buscado con la expedición de la Ley 142 de 1994, según el cual dado que los servicios públicos domiciliarios deben prestarse en libre competencia, todas las empresas deben someterse a un régimen jurídico igual, equivalente o asimilable, para que no haya ventajas o desventajas sobre ninguna de ellas.

La sujeción de las empresas de servicios públicos a su régimen especial, que de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-736 de 2007, deriva del mandato contenido en el artículo 365 de la Constitución, conlleva a que como consecuencia estas empresas por regla general no se sometan al régimen jurídico propio de otras entidades descentralizadas, sino al que para ellas contiene la ley.

De otro lado, mediante la inclusión del párrafo 5° al artículo 17 de la Ley 142, se da claridad al tratamiento que debe darse a la participación oficial, mixta o privada en las empresas de servicios públicos. Se explicita que la naturaleza de la sociedad reflejará la naturaleza de los socios en la proporción de su participación, bien sea estatal o privada, manteniendo la regla del Código de Comercio para las sociedades de economía mixta.

Uno de los principales aspectos del presente proyecto de ley, es que expresamente establece la no exclusividad del objeto social de las empresas de servicios públicos,

como ha señalado en múltiples conceptos la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. De acuerdo con esta interpretación del regulador del sector, el objeto de las empresas puede extenderse a otras actividades sin carácter de exclusividad en tanto no se ponga en riesgo la prestación del servicio público domiciliario en su carácter de eficiencia y oportunidad.

En ese contexto, el artículo 2° del proyecto valida la labor del legislador de dar claridad a lo que el regulador ha manejado a nivel de interpretación y garantizar que no existan dudas sobre las facultades de las empresas de servicios públicos, al igual que enfatiza la PREVALENCIA de la adecuada prestación del servicio público domiciliario sobre cualquier otra actividad concurrente.

Para garantizar dicha prevalencia, el proyecto de ley establece adecuados contrapesos mediante la reafirmación de las facultades y prerrogativas del ente regulador para *“obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994”.*

Asimismo, reitera lo establecido en la norma original acerca de la obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios de conservar la independencia de las contabilidades para cada servicio prestado, regulando que se registren de manera explícita el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad, lo cual facilitará las actividades de supervisión y control sobre la empresa.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 4° del proyecto, la eliminación del artículo 167 de la Ley 142 de 1994 se justifica ya que las causas que originaron la disposición desaparecieron en la medida que el sector eléctrico ha avanzado en la consolidación de su institucionalidad, desde la planeación hasta la regulación y vigilancia, lo cual significa que los agentes del mercado están en condiciones de participar y competir en todos los segmentos de la cadena, como efectivamente ocurre con los operadores. En ese sentido, desde la transformación de ISA S.A., en ISA S.A. E.S.P., esto es, como empresa de servicios públicos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1° y 18 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 14, 17 y 167 de la misma ley, hace que lo estipulado en la norma vigente carezca de sentido. Las restricciones de los artículos referidos estaban asociadas a ISA S.A., (empresa industrial y comercial del Estado) antes de transformarse en una empresa de servicios públicos. Más aún, en el mencionado concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos sobre el presente proyecto de ley, se expresa que la modificación propuesta es **conveniente** porque no afecta las actividades de transmisión a cargo de ISA y en cambio la pone en condiciones de igualdad para participar de otras actividades como prestador de servicios públicos.

Consideraciones de los ponentes

Además de las consideraciones del autor, es pertinente resaltar sobre el proyecto, que:

- Es el proyecto de ley más importante que se ha presentado para el desarrollo de las empresas de servicios públicos domiciliarios por cuanto les da la posibilidad de competir en igualdad de condiciones y emplear el máximo de su capacidad instalada.
- Amplía el objeto social de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, para permitirles adelantar actividades diferentes a la prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementa-

rias a los mismos señaladas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

- Las empresas de servicios públicos no pueden aprovechar al máximo su capacidad operativa ni sus competencias para realizar actividades afines, inherentes, asociadas y en las que tienen competencias o un conocimiento especializado y amplia experiencia, por cuanto la ley les permite solo sujetarse a su objeto social, teniendo que dejar de lado actividades que pudieran prestar. Este rendimiento económico y optimización de recursos reduciría los costos de producción del servicio, trasladándolo a la facturación, beneficiando al usuario del servicio público domiciliario.

- Se superarían restricciones que hoy existen para los prestadores de servicios públicos, tales como:

a) Una empresa de servicios públicos domiciliarios, no puede prestar el servicio de energía [que es domiciliario] con el de alumbrado público que es no domiciliario, pero afín a su capacidad;

b) Una empresa no puede prestar los servicios de acueducto, alcantarillado y energía en concurrencia con los servicios del sector de las TIC. [Pues los últimos no se sujetan al régimen de los domiciliarios, en especial los servicios TIC y los convergentes]. Caso hoy las Empresas Públicas de Cali que no han separado la telefonía de los otros servicios;

c) Una empresa no puede prestar el servicio de aseo en concurrencia con el ornato o la jardinería;

d) Una empresa no puede prestar el servicio de gas en concurrencia con la venta de gasodomésticos;

e) Una empresa no puede utilizar su capacidad instalada en facturación o impresión de documentos a producir facturas o cobros para actividades diferentes a los servicios públicos domiciliarios;

f) Una empresa con competencia en asesoría o consultoría en servicios públicos no puede ofrecer este servicio, pues él no conlleva la prestación de servicio público, perdiéndose la posibilidad de generar sinergias en la transmisión de conocimiento técnico del sector.

- Aclarar que si bien puede existir la naturaleza de entidad descentralizada, en todo caso prevalecerá el régimen especial, beneficiará finalmente a los usuarios en temas tales como disminución de tarifas. Como las tarifas de servicios públicos, son suficientes y obedecen a estructuras de costos, y los costos de contribuciones son costos eficientes que se llevan a tarifa, las cargas adicionales que se ponen a las entidades descentralizadas terminan siendo pagadas por los usuarios vía tarifa. [Lo que no parece equitativo al menos frente a los usuarios con menos capacidad de pago]. Igualmente, en la actualidad [doctrina acogida por el Consejo de Estado] las empresas de servicios públicos que sean entidades descentralizadas del Estado deben cobrar el impuesto de seguridad, lo que les resta competitividad y finalmente trasladan este costo al usuario del servicio público domiciliario.

- Poner a ISA en condiciones de igualdad con otras empresas del sector de energía y en general se le aplique el régimen que se derivará de la nueva ley, le permitirá aplicar su amplia experiencia en infraestructura energética para beneficio del país.

Espíritu del proyecto de ley


Permitir competencia en condiciones de igualdad, ratificar el régimen jurídico especial de los servicios públicos domiciliarios y las entidades que los prestan y permitir que las empresas utilicen al máximo su capacidad y competencias.


Lo anteriormente señalado nos permite presentar a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, el siguiente pliego de modificaciones y texto propuesto para su aprobación.

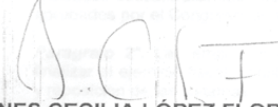
Proposición

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate, el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el pliego de modificaciones y texto que se propone para segundo debate.

De los honorables Representantes,


IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA
Representante a la Cámara por Antioquia.
Ponente Coordinador.


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON.
Representante a la Cámara por Norte de Santander.
Ponente.


INES CECILIA LÓPEZ FLOREZ
Representante a la Cámara por Atlántico.
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Obedeciendo lo aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 20 de agosto de 2014, de tener en cuenta los conceptos de las siguientes Comisiones así:

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. Se propone suprimir del Proyecto de ley número 030 de 2014, el parágrafo 6° del artículo 1°, quedando este artículo con 5 párrafos, teniendo en cuenta el concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el cual dice:

(...)


“Teniendo en cuenta lo anterior, la clasificación entre servicios domiciliarios fue eliminada del ordenamiento jurídico en virtud de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, lo que significa que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que vienen prestando el servicio de telefonía fija, dejaron de ser considerados como empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y en consecuencia la propuesta la modificación al artículo 17 de la Ley 142 de 1994 estaría incluyendo equivocadamente los servicios de TPBC (telefonía fija) lo que en forma adicional conllevaría además al error que el objeto de exposición de motivos y el epígrafe se mencionan los servicios de TIC, los cuales no serán cobijados en su integridad a lo largo del proyecto de ley, ni tampoco podrían abrazarse

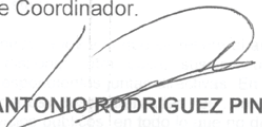
dentro de una ley inaplicable para este sector. En consecuencia, en atención a las consideraciones presentadas, esta Comisión manifiesta la importancia de mantener la guía del legislador contenida en la Ley 1341 de 2009, la cual ha blindado elementos importantes que apoyan el desarrollo del sector TIC y, por la inviabilidad en comentario, recomienda que se excluya a los servicios TIC del objeto del proyecto, el epígrafe y el artículo primero del proyecto de ley de acuerdo con lo expuesto en la presente comunicación. El presente concepto fue aprobado por el Comité de la ACRC, según consta en Acta 941 del 29 de agosto de 2014”.

II. Se modifica el Título del Proyecto de ley número 030 de 2014, quedando así:

“Por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”.

De los honorables Representantes,


IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA
 Representante a la Cámara por Antioquia.
 Ponente Coordinador.


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON.
 Representante a la Cámara por Norte de Santander.
 Ponente.


INES CECILIA LÓPEZ FLOREZ
 Representante a la Cámara por Atlántico.
 Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
 EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA
 DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 030 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios pú-

blicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la Constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos que hagan referencia a ellas de forma genérica, solo les serán aplicables a las empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa.

Parágrafo 4°. Las empresas de servicios públicos con participación estatal son entidades descentralizadas, de régimen y naturaleza jurídica especial.

Parágrafo 5°. Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran la sociedad que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y especialmente para lo previsto en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital estatal dentro de su capital social”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 18. Objeto. Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo cualquiera otra actividad lícita en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en sociedades que desarrollen otras actividades; podrán también asociarse en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer

inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 19, numeral 19.15.** En lo demás, incluidas las actividades comerciales e industriales distintas a la prestación de los servicios públicos propios de su objeto principal, las empresas de servicios públicos se regirán por las disposiciones legales que regulan las sociedades por acciones”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 32.** La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad”.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias. No obstante sus derogatorias, los actos y contratos celebrados o ejecutados con base en estas normas continuarán surtiendo plenos efectos.

De los honorables Representantes,


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Representante a la Cámara por Antioquia.
Ponente Coordinador.


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON.

Representante a la Cámara por Norte de Santander.
Ponente.


INES CECILIA LÓPEZ FLOREZ

Representante a la Cámara por Atlántico.
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA
VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2014, AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 030 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la Constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos que hagan referencia a ellas de forma genérica, solo les serán aplicables a las empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa.

Parágrafo 4°. Las empresas de servicios públicos con participación estatal son entidades descentralizadas, de régimen y naturaleza jurídica especial.

Parágrafo 5°. Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran la sociedad que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y especialmente para lo previsto en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital estatal dentro de su capital social.

Parágrafo 6°. Todo lo prescrito en este artículo les será aplicable a las entidades descentralizadas que presten servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada en los términos del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 18. Objeto. Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo cualquiera otra actividad lícita en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias, continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en sociedades que desarrollen otras actividades; podrán también asociarse en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 19.15. En lo demás, incluidas las actividades comerciales e industriales distintas a la prestación de los servicios públicos propios de su objeto principal, las empresas de servicios públicos se registrarán por las disposiciones legales que regulan las sociedades por acciones.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 32. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad.

Artículo 5°. **Derogatoria y vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias. No obstante sus derogatorias, los actos y contratos celebrados o ejecutados con base en estas normas continuarán surtiendo plenos efectos.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Agosto 20 de 2014

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 13 de agosto de 2014, según Acta número 003 de 2014 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2014.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes, **Iván Darío Agudelo Zapata** (Ponente Coordinador), **Ciro Rodríguez Pinzón**, **Inés Cecilia López Flórez**.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-059 del 23 de septiembre de 2014, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario
Comisión Sexta Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 533 - Miércoles, 24 de septiembre de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre las objeciones Presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado, 14 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la hipertensión arterial y consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 95 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, Por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.....	5